

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

COUNCIL OF OWNERS
OF TERRALINDA PARK
RECREATIONAL
ASSOCIATION

Peticionarios

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Recurridos

KLCE202101325

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Región Judicial de
Carolina

Civil Número:
CA2020CV01205

Sobre: Seguros
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2021.

Comparece ante nosotros *Council Of Owners Of Terralinda Park Recreational Association* (Consejo; demandantes; peticionarios) el 1 de noviembre de 2021, mediante el presente recurso de *certiorari*. Mediante este, nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 30 de septiembre de 2021, notificada ese mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI).¹ En virtud de esta, el foro recurrido declaró *no ha lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por los peticionarios el 8 de septiembre de 2021.²

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida.

I

A consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico durante el mes de septiembre de 2017, el Condominio Parque Terralinda (Consejo; demandantes; peticionarios) sufrió daños en la infraestructura

¹ Páginas 161-162 del apéndice de este recurso.

² La *Moción de Reconsideración* antes mencionada, presentada por los peticionarios no se hizo formar parte del expediente ante nuestra consideración. Véase, la entrada número 82 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Caso.

de su edificio. No obstante, el Consejo había adquirido una póliza de seguros con Triple-S Propiedad, Inc. (en adelante, Triple S; demandado; recurrido; aseguradora), la cual tendría el efecto de costear los daños sufridos por la estructura hasta un máximo de \$27,122,821.00. Dicha cubierta, a la cual le fue asignado el número de póliza 30-CP-81089322-0, fue adquirida el año precedente al 20 de septiembre de 2017, razón por la cual el Consejo emitió un pago por \$54,000.00.

En ese sentido, ante la inacción por parte de Triple S sobre los múltiples reclamos presentados por el Consejo, este último incoó una reclamación judicial (“Complaint”) contra la aseguradora el 3 de junio de 2020, por incumplimiento de contrato y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.³ En síntesis, el Consejo expuso a través de su reclamación que, luego de Triple S haber completado el proceso de inspección y el ajuste a su reclamación, la indemnización sería menor a la cantidad cubierta por la póliza.⁴ Argumentó, además que el 28 de mayo de 2018, 8 meses después del paso del huracán María, Triple S maliciosamente determinó que proveería la cubierta hasta un máximo de \$65,818.70.⁵ Adicional, indicó el Consejo que, acorde a la investigación preliminar llevada a cabo por los peritos la propiedad asegurada había sufrido daños por \$13,630,017.45.⁶ Por consiguiente, el Consejo rechazó la oferta de pago presentada por Triple S.

Añadió que, por medidas de seguridad solicitó un “advance as an payment” como pago parcial de los daños cubiertos por la póliza. Asimismo, expresó que Triple S había incumplido con los términos de la póliza y el Código de Seguros de Puerto Rico por las siguientes razones:⁷

(1) failed to investigate, adjust, and settle the claims within the ninety (90) day period established in the Insurance Code or within a reasonable time after all necessary evidence in support of the Claim has been made available; (2) forwarded Terralinda unsubstantiated offers for unreasonable amounts

³ Páginas 1-10 del apéndice de este recurso.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

that were far from appropriate to address the covered damages suffered at the Property; (3) processed and handled the Claim in a dilatory, unjustified, and oppressing manner; (4) failed to implement adequate, fair, and impartial methods in function of the nature of the loss claimed by Terralinda; (5) has failed to comply with the adjustment process within the terms established in the Policy in favor of Terralinda, that is, has failed to comply with its duty to process the Claim in a fair, expedited, and unbiased manner; (6) failed to address and pay the claim in accordance with the clear and specific terms of the Policy; (7) refused to pay the portions of the Claims over which there is no controversy or discrepancy, in an attempt to pressure settlement of the undisputed portions; (8) partially or totally rejected the reasonable damage evaluation conducted by the adjusters of Terralinda; (9) failed to diligently pay the amount due under the Claim within the term established by the applicable regulations, laws or the Policy's contractual language; (10) acted in bad faith and with temerity in failing to fully comply with the terms of the Policy and to make a reasonable payment offer; (II) unjustifiably delayed the investigation and adjustment of the Claim; and (12) denied or underestimated the real amount of the damages caused by Hurricane María, thus breaching the terms of the Policy.

A esos fines, le solicitó al Tribunal que ordenara a Triple S lo siguiente: el pago de \$13,630,17.45 por los daños que sufrió el edificio a raíz del huracán María; el pago de \$1,363,001.75, por los daños ocasionados por el incumplimiento de los términos de la póliza y las violaciones al Código de Seguros; y, el pago de costas y honorarios de abogado.⁸ Por su parte, el 10 de agosto de 2020, Triple S presentó su *Contestación a la Demanda*.⁹ En síntesis, expuso que no actuó de forma temeraria, dolosa, fraudulenta, culposa o negligente; que por el contrario, siempre actuó de forma responsable, diligente, prudente, razonable y de buena fe, sin perder de vista los mejores intereses del asegurado. Que a tal efecto, señaló que tuvo justa causa para la demora en la investigación acorde al elevado número de reclamaciones a consecuencia del evento catastrófico.

Luego de varias incidencias procesales y un extenso periodo en el trámite de concretar una negociación, el 15 de julio de 2021, el Consejo y Triple S presentaron, de manera conjunta, una *Moción Informativa y Fijando Posición sobre Negociación para Posible Proceso de Arbitraje*.¹⁰

⁸ Páginas 1-10 del apéndice de este recurso.

⁹ Páginas 11-29 del apéndice de este recurso.

¹⁰ Páginas 30-31 del apéndice de este recurso.

A esos fines, expresaron que el 7 y 20 de abril de 2021, el bufete O'Neill & Borges, LLC ("Bufete") y la representación legal del demandado suscribieron un documento titulado "Memorandum of Understanding" (por sus siglas en inglés, "MOU"). Esto, con el propósito de evaluar la propuesta de llevara a cabo un proceso de arbitraje que culminara todas las controversias existentes. Más adelante, el 19 de julio de 2021, el Consejo presentó una *Urgente Moción para Compeler Arbitraje y Nombrar Arbitro y Solicitud de Sanciones por Temeridad*.¹¹ Mediante esta, expuso que el "MOU" es un convenio de arbitraje válido, exigible e irrevocable; que Triple S no tiene derecho a retirarse del arbitraje pactado porque se obtuvo unanimidad entre los 32 asegurados que representa el Bufete; que procede que el Tribunal nombre a uno de los árbitros ya aprobados por las partes para arbitrar la reclamación del Consejo; y que, Triple S actuó con temeridad al inducir de mala fe al Consejo a posponer el proceso judicial para luego tratar de retirarse del convenio de arbitraje, por lo cual amerita la imposición de sanciones.

Ante la presentación de una *Urgente Solicitud de Vista Argumentativa* por parte del Consejo,¹² el TPI emitió una *Orden* el 3 de agosto de 2021.¹³ En específico, le concedió un término de veinte (20) días a Triple S para que presentara su posición. A su vez, dispuso que cualquier asunto posterior sería dilucidado en la vista pautada para el 25 de agosto de 2021.¹⁴ Consecuentemente, Triple S presentó su *Réplica* a la moción antes mencionada, mediante el cual argumentó que hasta ese momento aún no había un acuerdo definitivo de arbitraje.¹⁵ Por su parte, en apoyo a su postura, el Consejo presentó el 23 de agosto de 2021, una *Moción Solicitando Autorización para para Presentar Breve Dúplica en Contestación a "Réplica a 'Urgente Moción para Compeler Arbitraje y Nombrar Árbitro y Solicitud de Sanciones por Temeridad."*¹⁶ A esta, le

¹¹ Páginas 32-76 del apéndice de este recurso.

¹² Páginas 77-79 del apéndice de este recurso.

¹³ Página 80 del apéndice de este recurso.

¹⁴ Página 81 del apéndice de este recurso.

¹⁵ Páginas 82-103 del apéndice de este recurso.

¹⁶ Páginas 104-117 del apéndice de este recurso.

fueron acompañadas dos decisiones emitidas por otras salas del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, a través de las cuales se le había ordenado previamente a Triple S someterse al procedo de arbitraje.

A la luz de ello, el 24 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden* a través de la cual declaró *no ha lugar* a la *Moción* presentada por el Consejo el 23 de agosto de 2021.¹⁷ Adicional, mediante una segunda *Orden*, el foro recurrido concluyó que el “MOU” no constituye un acuerdo de arbitraje que obligue a Triple S a someterse a ese procedimiento.¹⁸ A esos fines, ordenó la continuación de los procedimientos y la presentación de manera conjunta de un documento que establezca el manejo del descubrimiento de prueba, en un término que no exceda quince (15) días a partir de la notificación de esta *Orden*.

En desacuerdo con la determinación del foro recurrido, el Consejo presentó una *Moción de Reconsideración* el 8 de septiembre de 2021,¹⁹ con el principal objetivo de que el Tribunal declarara *ha lugar* la *Urgente Moción para Compeler Arbitraje y Nombrar Árbitro y Solicitud de Sanciones por Temeridad*. Ahora bien, luego de que el TPI le concediera un término de veinte (20) días a Triple S para que se expresara al respecto,²⁰ y que este último presentara el 29 de septiembre de 2021 su *Oposición a la Moción de Reconsideración*;²¹ este la declaró *no ha lugar*.²² De este modo, el 30 de septiembre de 2021 determinó que el foro recurrido “no encuentra razón alguna adicional para variar y/o modificar nuestro dictamen previo.”²³

Inconforme, 1 de noviembre de 2021, *Council Of Owners Of Terralinda Park Recreational Association* compareció ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* y expuso el siguiente señalamiento de error:

¹⁷ Página 118 del apéndice de este recurso.

¹⁸ Páginas 119-121 del apéndice de este recurso.

¹⁹ La *Moción de Reconsideración* antes mencionada, presentada por los peticionarios no se hizo formar parte del expediente ante nuestra consideración. Véase, la entrada número 82 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Caso.

²⁰ Páginas 131-132 del apéndice de este recurso.

²¹ Páginas 155-160 del apéndice de este recurso.

²² Páginas 161-162 del apéndice de este recurso.

²³ *Id.*

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EL MOU NO CONSTITUYÓ UN ACUERDO VINCULANTE CON FUERZA DE LEY ENTRE LAS PARTES Y DENEGAR LA SOLICITUD DEL CONSEJO PARA QUE SE LE ORDENE A TRIPLE-S A SOMETERSE AL PROCESO DE ARBITRAJE.

Por su parte, el 9 de noviembre de 2021 Triple S presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari en Cumplimiento de Orden*. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos.

II

A

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Id.* El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

En ese sentido, la citada regla y la jurisprudencia interpretativa nos llevan a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente cuáles materias podrán ser atendidas mediante el auto de *certiorari*. De otra parte, en aquellas situaciones no comprendidas dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si, conforme la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no

tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de primera instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B

Dispone el derogado Código Civil, en su Artículo 1206, que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” 31 LPRA sec. 3371.²⁴ También se concretiza cuando concurren los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes; el objeto cierto; y la causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Añade que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.” Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

En Puerto Rico, además, rige el principio de la autonomía de la voluntad en todas las etapas de la contratación. Este principio le concede amplia libertad de acción a las partes que desean obligarse. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). La aludida norma está recogida por el Artículo 1207 del antiguo Código Civil, el cual dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 LLPRA sec. 3372; *Álvarez de*

²⁴ El Código Civil de 1930 fue derogado por el Código Civil de 2020, vigente desde el 28 de noviembre de 2020. No obstante, a los hechos del presente caso traídos ante nuestra consideración le es aplicable el ordenamiento jurídico derogado.

Choudens v. Rivera Vázquez, 165 DPR 1, 17 (2005); *Irizarry López v. García Cámara*, 155 DPR 713, 724 (2001). Por otra parte, el Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471, establece que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

De este modo, estas normas reconocen un doble postulado en la teoría general de la contratación, de un lado la libertad de contratación, de otro, la total autonomía de la voluntad de los contratantes que han escogido obligarse mutuamente para determinar el contenido de dicha relación jurídica, limitada únicamente dicha autonomía por los parámetros que impongan la ley, la moral social y el orden público. Una vez los contratantes eligen contratar entre sí, pueden pautar el contenido y alcance normativo de su relación jurídica, sin otra intromisión del Estado que la impuesta por los parámetros descritos. Por lo tanto, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal y válido. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999); *Olazábal v. U.S. Fidelity, etc.*, 103 DPR 448, 462 (1975).

De igual modo, en torno a la interpretación de los contratos, nuestro ordenamiento civil establece que, “[s]i los términos de los contratos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se atenderá al sentido literal de sus cláusulas.” Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. De surgir controversia sobre “la voluntad o intención de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales, deberá recurrirse a evidencia extrínseca para juzgarla, utilizando principalmente los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes, el uso o costumbre y demás circunstancias indicativas de la intención contractual, incluyendo la ocasión, las circunstancias, las personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo.” Arts. 1234 y 1239 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3472 y 3477; *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 518-519 (2007), que

cita a: *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713 (2006); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713 (2001).

C

Como corolario del principio de libertad contractual que rige en nuestro ordenamiento jurídico, se creó el arbitraje, como un mecanismo flexible de disolución de disputas mediante el cual las partes voluntariamente delegan el manejo y fin de estas en una tercera persona imparcial, es decir el árbitro. De este modo, “dos o más partes pueden convenir por escrito en someter a arbitraje cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio o de cualquier controversia futura.” *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 32 (2011). A esos fines, el artículo 1 de la *Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico*, Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, 32 LPRA sec. 3201, *et seq*, dispone que “[t]al convenio será válido, exigible, e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.”

El arbitraje es una figura inherentemente contractual que se puede exigir cuando se ha pactado y ello consta por escrito. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR, a la pág. 32. “Dicha obligación se funda en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que el otro ha puesto en una promesa o conducta.” *Id.*, a la pág. 41. A su vez, fomenta la “prohibición de actuar contra los propios actos.” *Id.*, a la pág. 42. Por ello, “[e]n el campo del Derecho no podemos dar albergue a la conducta contradictoria que mina la confianza depositada en una u otra parte.” *Id.* Así las cosas, ante la existencia de una controversia en torno a si las partes están obligadas a participar en el acuerdo de arbitraje, estas tienen el derecho de acudir a los tribunales. Art 4 de la Ley de Arbitraje, 32 LPRA sec. 3204. Por ello, una de las controversias que las partes sí tienen derecho a dirimir ante los tribunales es aquella relacionada a la obligación de arbitrar. *Id.* “Por tal, la determinación de si un acuerdo crea el deber de las partes de arbitrar una controversia en particular es tarea

judicial." *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 367 (2010). En consonancia con lo antes expuesto, el Art. 3 de la Ley de Arbitraje, 32 LPR sec. 3203, dispone lo siguiente:

Si cualquiera de las partes de un convenio escrito de arbitraje incoare acción u otro recurso en derecho, el tribunal ante la cual dicha acción o recurso estuviere pendiente, una vez satisfecha de que cualquier controversia envuelta en dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje al amparo de dicho convenio, dictará, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido al arbitraje de conformidad con el convenio.

Por consiguiente, al momento de determinar si se debe dilucidar una controversia mediante el proceso de arbitraje, los tribunales deben auscultar las cláusulas particulares del contrato. De esta manera, no se puede compeler a una parte a someterse a un proceso de arbitraje si así no se ha pactado. *H.R., Inc. V. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 605 (2014). Consecuentemente, nuestro más alto foro ha establecido que "existe un interés por parte del Estado en promover métodos alternos de adjudicación como lo es la mediación y el arbitraje." *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 30 (2011). Ello, por resultar estas en menos costos para los litigantes, y una solución más rápida a las controversias litigiosas. *Id.* Por lo tanto, "en Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje como método alternativo para la solución de disputas y toda duda sobre si procede o no el arbitraje debe resolverse a favor de este conforme ha sido pactado." *Id.*

D

Se ha reconocido jurisprudencialmente, en múltiples ocasiones, que el contrato de seguros, en nuestra sociedad "está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos". *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161-162 (2012); *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010). "El seguro juega un papel económico

crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012), que cita a L. Benítez de Lugo y Reymundo, *El riesgo jurídico: los seguros de gastos de procesos y de litigios*, Madrid, [s.Ed.], 1961, pág. 17.

Es por esta razón, que se ha reglamentado de manera extensa por el Estado mediante la Ley Núm.77-1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*, por lo cual, el Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, págs. 575-576; *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010). El contrato de seguros se define como aquel "mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo" y "[e]l término seguro incluye reaseguro." Art.1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. "La póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro." Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.1114.

Por consiguiente, en la póliza se encuentran los términos que rigen los contratos de seguros. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 87; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576. Siendo así, la póliza constituye la ley entre las partes. Por ello, las pólizas deberán "interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen [en esta] y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta." Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. Asimismo, se ha determinado que, si los términos del contrato de seguro son claros y no dejan duda sobre la

intención de los contratantes, se interpretará en el sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil, 32 LPRA sec. 3471.

III

En el presente recurso, *Council Of Owners Of Terralinda Park Recreational Association* argumenta que erró el foro recurrido y abusó de su discreción al resolver que el “MOU”²⁵ no constituyó un acuerdo vinculante con fuerza de ley entre las partes y denegar la solicitud del Consejo para que se le ordene a Triple-S a someterse al proceso de arbitraje. En ese sentido, el Consejo sostiene que los contratos son negocios jurídicos bilaterales que tienen fuerza de ley entre las partes. Añadió que, el principal propósito de pactar el acuerdo de arbitraje fue establecer un mecanismo expedito para dilucidar por este medio controversias que pudieran surgir en un futuro.

A esos fines, señaló que del “MOU” no se desprende el carácter preliminar al que aduce Triple S. Por el contrario, aduce el Consejo que precisamente el periodo de exploración sobre la posibilidad de concretar el acuerdo de arbitraje se llevó a cabo durante los ocho (8) meses previos de ardua negociación que culminaron en la concretización del “MOU”. Por su parte, Triple S expuso que el “MOU” solo representa un mero documento de carácter preliminar el cual no tuvo el efecto de convertirse en un pacto de arbitraje formal, obligatorio y vinculante.

Ahora bien, Triple S apoya su postura en específico, en la cláusula 15 del “MOU”.²⁶ Si bien es cierto que las partes se comprometieron a entregar ciertos documentos accesorios en una etapa posterior a la firma del contrato, entre ellos un acuerdo definitivo denominado “Arbitration Agreement”, esto no tuvo el efecto de extinguir el acuerdo de arbitraje. Al respecto, incluyeron como parte del contrato lo siguiente: *“Triple -S and OB clients intend to enter into a more definitive agreement containing further details of the arbitration process, consistent with the material terms*

²⁵ Páginas 46-51 del apéndice de este recurso.

²⁶ Páginas 94-95 del apéndice de este recurso.

set forth below.”²⁷ De otra forma, Triple S se obligó a cumplir con los términos del “MOU” al consentir con lo siguiente: *“The signature of the Parties legal representatives below reflects its binding agreement to these material terms subject to the limitations set forth by both parties in the preamble.”*²⁸

De este modo, el MOU constituyó la principal intención de las partes que fue *“engage in the arbitration process on all Hurricane María Claims handled by OB against Triple -S.”*²⁹ Por otro lado, se desprende del “MOU” que la única condición que pactaron las partes en relación a su efectividad fue la siguiente: *“The validity and enforceability of this MOU is subject, in all respects, to the approval of the clients of OB and the subsequent right of Triple-S to determine, in its sole discretion, whether to withdraw from the MOU once it knows how many OB clients consented to the extra-judicial settlement process contemplated herein.”* Por consiguiente, del texto del contrato surge que el arbitraje pactado sería exigible una vez los 32 clientes del Bufete, unánimemente, aceptaran retirar las respectivas reclamaciones judiciales y procedieran a someter todas las disputas existentes al proceso de arbitraje.

Así pues, mediante la única manera en que Triple S podía quedar relevado del cumplimiento del “MOU” era si el Bufete no lograba obtener el consentimiento unánime de los restantes 31 Consejos de Titulares. Esto, a su vez se hizo formar parte del “MOU” de la siguiente manera: *“...OB acknowledges and expressly agrees that Triple-S reserves the right to withdraw from this agreement if OB is not able to obtain consent from all clients.”*³⁰

A la luz de lo antes expuesto, somos de la opinión que en el presente caso el acuerdo de arbitraje no es un mero acuerdo preliminar. No cabe duda de que este fue el resultado de más de ocho meses de ardua negociación, iniciada por Triple-S, y la cual culminó en un acuerdo

²⁷ Página 46 del apéndice de este recurso.

²⁸ Página 51 del apéndice de este recurso.

²⁹ Página 51 del apéndice de este recurso.

³⁰ Página 46 del apéndice de este recurso.

firmado por escrito. También, mediante este las partes se obligaron a someter la reclamación objeto del pleito, al igual que los 31 Consejos restantes. A esos fines, las partes quedaron en finiquitar documentos adicionales, pero ese detalle de ninguna manera tuvo el efecto de alterar el lenguaje del acuerdo. Así las cosas, del expediente ante nuestra consideración no surge que el Consejo haya incumplido con las condiciones plasmadas en el "MOU".

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, y se revoca la *Orden recurrida*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones